



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34344/2012/TO1/CNC1

Reg. n° 9/2015

///nos Aires, 8 de abril de 2015.

### **VISTO:**

El recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada a fs. 128/133 en este expediente n° CCC 34344/2012/TO1/CNC1, correspondiente a las causas n° 3988/4010/4012/4115 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, seguidas contra I [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED]

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 dictada a fs. 128/133 el Defensor Público Oficial Ricardo Richiello interpuso recurso de casación a fs. 140/147.

Tras relatar el objeto del remedio, su admisibilidad y los antecedentes de la causa, explicó los fundamentos de su impugnación. Se refirió a que la oposición fiscal carecía de carácter vinculante y que su dictamen no estaba debidamente fundado, pues se había referido a cuestiones de política criminal, circunstancia que no formaba parte de los requisitos que exige la norma para habilitar lo peticionado. Según la opinión del recurrente, la suspensión del juicio a prueba no es un beneficio sino un derecho, cuyas pautas de admisibilidad se encuentran previstas en la ley, cumplidas por su defendido. Remarcó que ni el dictamen ni la sentencia habían introducido ningún argumento sólido que permitiera suponer que no se le aplicaría al imputado una condena de ejecución condicional. También criticó la equiparación de los procesos penales por los que transitaba su asistido con los antecedentes penales previos. Por tal motivo, solicitó que se declare la nulidad del dictamen fiscal y de la sentencia.

Luego, consideró violado el plazo razonable y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el fin de establecer los criterios para dotar de significado concreto a aquel concepto; además mencionó las normas constitucionales e



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34344/2012/TO1/CNC1

internacionales que lo fundan (art. 18, CN; 7.5 y 8.1, CADH). En virtud de ello, solicitó que se anule la sentencia e hizo reserva del caso federal.

**II.** Radicadas las actuaciones en esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 en función de lo previsto en el 465 *bis*, ambos del CPPN, ante los jueces Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, integrantes de la Sala II. En dicha audiencia, el defensor público ante esta instancia, Dr. Maciel, se remitió a lo que ya había expresado en la audiencia del imputado López (audiencia de ese mismo día en la causa conexas n° CCC 6346/2012/TO1/CNC1). En el caso, la sentencia no había analizado el dictamen fiscal. Reiteró que el imputado tenía derecho a la suspensión del juicio a prueba. Remarcó que las razones de política criminal no pueden impedir la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; en este sentido, señaló que aquélla era fijada por el Poder Legislativo, no por la Procuración General de la Nación. También reiteró que se había violado el plazo razonable; se trataba de una cuestión de orden público y debía dictarse el sobreseimiento.

Por su parte, el fiscal general Dr. Ciruzzi se remitió a lo que ya había expuesto. Además, indicó que el examen de logicidad ya había sido hecho por los jueces.

**III.** De acuerdo con los planteos formulados por las partes, este Tribunal considera que deben resolverse las siguientes cuestiones:

***a) Admisibilidad del recurso***

El recurso planteado es admisible, pues ha sido interpuesto contra una sentencia equiparable a definitiva y quién lo ha hecho está legitimado para hacerlo (arts. 465 *bis* y 434, CPPN). Asimismo, se han cumplido las condiciones referidas al modo, tiempo y lugar de interposición (art. 463, CPPN).

En cuanto a los motivos alegados, los mismos encuadran en los arts. 456, incs. 1° y 2°, CPPN (errónea interpretación del art. 76 bis, CP en cuanto al valor del dictamen fiscal; y nulidad por vulneración del plazo razonable).



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34344/2012/TO1/CNC1

### ***b) ¿Es nula la sentencia impugnada?***

#### **Los jueces Días y Sarrabayrouse dijeron:**

1. El examen de los agravios introducidos por la defensa indica que en primer lugar debe ser tratada la cuestión referida al plazo en que se dictó la sentencia, pues ella es previa al análisis de la razonabilidad de los argumentos esgrimidos para rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba.

En este sentido, el art. 293, CPPN, establece que el órgano judicial competente podrá conceder “...*el beneficio, en audiencia única...*”. En lo que aquí interesa, esto significa que el procedimiento se encuentra gobernado por los principios de inmediación, concentración y continuidad, es decir, que el otorgamiento del instituto está regido por la máxima formal que pretende establecer una unidad entre aquella audiencia y la sentencia que resuelve la pretensión. A tal punto es así, que el legislador previó, para el caso de otorgamiento, que en el mismo acto se fijaran “...*las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado...*” (sobre los principios mencionados, véase Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal*, t. I, Fundamentos, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, ps. 656 y sigs.).

De las constancias de la causa surge que la audiencia para resolver el pedido de suspensión del juicio fue celebrada el 17 de junio de 2013 (fs. 125) y que la sentencia rechazando el pedido se realizó el 2 de diciembre de 2014 (fs. 128/133), es decir, un año, cinco meses y quince días después.

Esta demora en dictar la sentencia implica la transgresión del principio de continuidad enunciado más arriba, pues ninguna regla procesal contempla un plazo de tal extensión para el dictado de la sentencia.

2. En razón de la conclusión precedente cabe precisar, con respecto a la violación del plazo razonable y el sobreseimiento solicitado por el Sr. Defensor Maciel en la audiencia celebrada en los términos del art. 454, CPPN, que esa cuestión debe ser tratada en primer lugar por los



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34344/2012/TO1/CNC1

jueces del tribunal de origen a fin de no privar de instancia al recurrente, atento el marco donde se ha introducido la cuestión (ampliación de los fundamentos de un recurso de casación interpuesto contra la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba).

3. El motivo por el cual prospera el recurso resulta encuadrable en el art. 456, inc. 2° del CPPN, por lo cual corresponde anular la sentencia recurrida y remitir el caso al Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 para que con una nueva integración reedite la audiencia prevista en el art. 293, CPPN, analice lo indicado en el punto 2 y resuelva sobre los pedidos efectuados.

Se tiene presente la reserva del caso federal.

Así votamos.

### **El juez Bruzzone dijo:**

Para dar respuesta al interrogante general que plantean mis colegas, acerca de si es nula la sentencia impugnada, en primer lugar hay que responder al agravio referido a, ¿qué efectos tiene la sentencia dictada, donde se rechaza la suspensión de juicio a prueba, en cuanto transcurrió un año, cinco meses y quince días desde la celebración de la audiencia prevista en el art. 293, CPPN?; y si, de esa forma, se violó la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable. Respecto de este segundo punto, consideran necesario devolver el asunto a la instancia de origen a efectos de que se dé respuesta a la cuestión de si se violó o no la garantía en examen, anulando la decisión para que dicte una nueva con otra integración de otros jueces, cuestión que entiendo puede tener respuesta en este momento conforme fuera planteada por la defensa en el recurso, mantenido en la audiencia sólo que con un efecto diferente.

Violación del plazo para dictar la sentencia que emerge de la realización de la audiencia prevista en el art. 293, CPPN

Si bien comparto la solución final propuesta, tanto en cuanto a la anulación de la decisión en estudio como al apartamiento de los jueces que intervinieron, quisiera destacar que, a mi criterio, y más allá de los esfuerzos de la fiscalía en el marco de la audiencia por tratar de



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34344/2012/TO1/CNC1

subsanan el vicio, vinculada a cuestiones atinentes a la organización de los tribunales orales nacionales, lo cierto es que la decisión, violando el principio de continuidad que surge de la redacción del art. 293, CPPN, fue dictada alterando, incluso, lo previsto en el art. 125, CPPN, referido a los términos existentes con carácter general para dictar decretos, autos y demás resoluciones, que fija cinco días para esta clase de decisiones.

Con esto quiero destacar que sí, de alguna manera, la demora –aún importante– no hubiera repercutido sobre los intereses de las partes y el acto hubiera conseguido el fin perseguido (inc. 3º, art. 171, CPPN), la declaración de nulidad devendría innecesaria. Pero como la cuestión es planteada, expresamente, por la parte que se agravia (inc. 2º del artículo citado), la declaración de nulidad deviene insuperable, por violación al plazo previsto legalmente, en el juego armónico de lo previsto en el citado art. 293 y la previsión general del art. 125.

Una interpretación restrictiva de lo dispuesto en el art. 293, como nos propuso la defensa, frente a cuestiones que la práctica ha ido desarrollando, afectaría una adecuada administración de justicia que debe ajustarse a pautas de mayor flexibilidad, por lo que el plazo de cinco días establecido en el art. 125 resulta plausible y adecuado a la forma en que se vienen celebrando las audiencias de solicitud de *probation* en diferentes tribunales nacionales y federales, atendiendo a cómo se encuentran organizados y al flujo de trabajo al que deben responder.

Lo concreto es que ese plazo no fue respetado, y atento al pedido de la parte agraviada, la decisión debe ser anulada (primera parte del art. 168, CPPN).

### Violación de la garantía del plazo razonable para ser juzgado

No obstante que nos encontramos frente a una decisión que rechaza una solicitud de suspensión del juicio a prueba, y no un cuestionamiento o reclamo a que se realice la audiencia de juicio, en este planteo anexo se debe determinar si, como consecuencia de ello, se habría violado la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34344/2012/TO1/CNC1

Sin perjuicio del tiempo transcurrido, no considero que nos encontremos frente a un caso de esa entidad, primero porque no se reclama la realización de una audiencia de debate para llevar a cabo un juicio, sino porque, en definitiva, no se ha hecho lugar a una solicitud de su suspensión. No obstante esa contradicción que, en sí, descalifica el planteo, la cuestión, a mi criterio, no puede prosperar y menos con el efecto que le atribuye la defensa oficial, de cancelar el caso, mediante el dictado de un sobreseimiento. En diversos precedentes la CSJN sostuvo que “la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años” (“Kipperband”, Fallos 322:360; “Barra”, Fallos 327:327; “Egea”, Fallos: 327:4815; entre otros).

En virtud de esa indeterminación inherente a la garantía se ha reconocido, también, que la vigencia de las reglas en materia de prescripción de la acción penal tienen relevancia y que no cualquier transcurso del tiempo puede ser utilizado para fundar la garantía en cuestión, máxime cuando, iniciada el 6 de septiembre de 2012, y luego del trámite del proceso en la etapa de instrucción se requirió su elevación a juicio el 14 de noviembre de ese año (fs. 82/83vta.), habiéndose elevado efectivamente el 4 de diciembre siguiente (fs. 91), donde el tribunal oral interviniente citó a juicio el 23 de febrero de 2013 (fs. 94). De esa forma, el curso de la prescripción se vio nuevamente interrumpido por ese acto (cfr. inc. d, del segundo párrafo del art. 67, CP), lo que aleja el asunto de toda tacha de desproporción frente a la vigencia del curso de la acción penal. En este contexto, y más allá del tiempo que insumió la resolución del pedido de suspensión, proponer la violación a la garantía en cuestión no parece adecuado.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34344/2012/TO1/CNC1

Por otro lado, aquí sí cobra trascendencia lo sostenido por la fiscalía en cuanto a la organización de los órganos de juicio de la justicia nacional, que es público y notorio en cuanto a la escasez de recursos humanos (jueces), con la que se debe enfrentar la demanda de resolución de casos.

En este caso, el único efecto que puede tener el acto dispuesto fuera del plazo legal es sancionatorio para el órgano que no lo respetó, lo que se dispone con la declaración de nulidad y apartamiento de quienes lo dictaron (art. 173, CPPN), pero no cancelatorio de la pretensión de la fiscalía de mantener vigente la persecución penal.

Frente a la vigencia de los plazos legales para mantener viva la acción penal respecto de los hechos imputados a M [REDACTED] la inobservancia del plazo para resolver no puede ser confundida con la garantía alegada. Así, y más allá de la celeridad con la que debe resolverse este asunto, y la detenida valoración que deberá efectuarse en la decisión que deberá dictarse por nuevos jueces, tanto del tiempo transcurrido como de la conducta del imputado en este tiempo frente al proceso, lo concreto es que no se cancela la suerte del asunto en la forma en que lo solicita la defensa, por lo que el planteo no puede prosperar.

Por lo demás, y como ya adelanté, adhiero a la conclusión propuesta por mis colegas.

En virtud del acuerdo que antecede, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,**

### **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 140/147, **ANULAR** la sentencia dictada a fs. 128/133, y **REENVIAR** las actuaciones a fin de que se resuelva de acuerdo a lo que surge del considerando 3 de la cuestión b), sin costas (cfr. arts. 456 inc. 2°, 471 y 531, Código Procesal Penal de la Nación).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 34344/2012/TO1/CNC1

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese  
(Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de  
procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse  
Bruzzone

Gustavo A.

(Por su voto)

Ante mí:

Paula N. Gorsd  
Secretaria de Cámara

Nota: Se deja constancia de que el juez Horacio Días participó de la  
deliberación emitiendo su voto, pero no firma por encontrarse en uso de  
licencia. Buenos Aires, 8 de abril de 2015.